



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el día de hoy ha tomado posesión el Sr. D. Rafael Sarthou y Calvo del destino de Secretario general de este Gobierno Civil, para cuyo cargo fué nombrado por Real decreto del 17 de los corrientes.

Lo que he dispuesto hacer público en el presente periódico oficial á los consiguientes efectos.

Madrid 25 de Abril de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamares.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Circular.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 30 de Marzo pasado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 2 del actual y siguiente, se publicó el reglamento por el que se regirá el nuevo impuesto sobre los vinos, si aceptado por los productores de aquellos líquidos viene á reemplazar al impuesto de consumos que actualmente les afecta.

Conforme el capítulo 1.º de dicho Reglamento, en armonía con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley de 5 de Agosto último, el nuevo impuesto habrá de realizarse por medio de conciertos con los

productores, y es requisito indispensable para la validez de dichos conciertos que los acuerde la mitad más uno de los individuos que forman el Sindicato provincial de productores. Por lo tanto, es de necesidad que estos Sindicatos, cualquiera que haya de ser su resolución definitiva, se constituyan sin demora, y á este efecto, para que la Administración de Hacienda pueda cumplir lo dispuesto en los arts. 9.º y siguientes del reglamento, los señores Alcaldes tendrán presente lo preceptuado en el capítulo 2.º del mencionado Reglamento. Según las disposiciones del mismo, se constituirán en gremio los productores de vino de la provincia, entendiéndose por ellos, no sólo los propietarios de viñas que con los frutos de éstas elaboran vinos, sino también cualesquiera otras personas que obtengan esos mismos productos de frutos ajenos, sin emplear ninguno de los procedimientos reprobados por el Real decreto de 11 de Marzo de 1892.

La agremiación de todas las personas referidas es obligatoria.

El gremio provincial será formado por la representación de los gremios locales, y esta representación será elegida directamente por los productores de cada Municipio ó agrupación.

La lista de los productores que han de concurrir á la formación del gremio local se formará en cada Municipalidad por el resultado de los amillaramientos de la riqueza rústica y por los padrones de la contribución industrial, entendiéndose que no podrán figurar en ella los que no pagan contribución como cultivadores de viñas ó como fabricantes de vino comprendidos en la tarifa 3.ª del Reglamento vigente de 11 de Abril de 1893.

Los Alcaldes en cada Municipio publicarán estas listas, por término de ocho días consecutivos, en el sitio destinado al efecto, y oirán y resolverán en otro plazo igual las reclamaciones de inclusión ó exclusión que contra ellas se formulen.

Del acuerdo del Alcalde sobre estas pretensiones podrán recurrir los agremiados al Juez de primera instancia del distrito, el cual, en término de quinto día, deberá dejar resueltos cuantos recursos le hubiesen sido sometidos. Los recursos se interpondrán ante el Alcalde, el cual, bajo su responsabilidad, remitirá los expedientes al Juzgado dentro de las cua-

renta y ocho horas siguientes á la interposición de aquellos.

Intervendrá como actuario en las alzas el Escribano que desempeñe la Secretaría del Juzgado de primera instancia, sin devengar derechos por su interposición.

En su virtud, esta Delegación ha acordado dirigirse por medio de la presente circular á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, para que, en cumplimiento de las mencionadas disposiciones, procedan á la formación de listas de productores, á su exhibición al público y á resolver las reclamaciones que se presenten en los plazos señalados, con objeto de que una vez que las indicadas listas tengan carácter definitivo, pueda la Administración de Hacienda realizar los actos que á la misma corresponden.

Esta Delegación espera del celo de los señores Alcaldes, que sin necesidad de recordatorio cumplirán exactamente las disposiciones referidas, remitiendo oportunamente á la Administración de Hacienda las expresadas listas.

Madrid 19 Abril de 1894.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 11 de Abril de 1893, esta Administración ha comenzado los trabajos preliminares para la formación de la matrícula de esta Capital correspondiente al año económico de 1894-95.

En su consecuencia, y ateniéndose á lo preceptuado en el art. 84, ha acordado convocar por el presente anuncio á las clases agremiadas en que figuran matriculados más de 10 individuos que no han renunciado á formar gremio ó que no se hallen comprendidos en el caso 5.º del artículo 74, para que en los días y horas que á continuación se expresan, se sirvan concurrir al edificio que en la calle de Carretas, núm. 14, ocupa el Circolo de la Unión Mercantil, con objeto de proceder á la elección de Síndicos y Clasificadores. Este acto ha de verificarse con las formalidades siguientes:

1.º Presidirá la Junta el Administra-

dor de Hacienda, ó un Delegado suyo, actuando como Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes; debiendo tener en cuenta que los actos de la Junta así constituida serán válidos cualquiera que sea el número de los que concurren, y que no podrá disolverse ínterin no se haya verificado la elección de todos los Síndicos y Clasificadores.

2.º Para asistir al acto es indispensable hallarse matriculado en el gremio y exhibir la cédula personal y el recibo de la contribución correspondiente al último trimestre recaudado.

3.º Acordado el número de Síndicos que corresponda, con arreglo al art. 83, se procederá á la elección por papeleta, siendo proclamados los que obtengan mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes, y el Presidente declarará constituido el gremio, siempre que los elegidos resulten con capacidad legal. Si alguno de ellos no la tuviere, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá á nueva votación, y si se reprodujese el empate resolverá la Mesa, como también respecto á cualquier otro incidente que pueda suscitarse.

4.º Terminado este acto se procederá á la elección de Clasificadores, empezando por fijar su número, y entendiéndose que serán dos cuando los individuos del gremio no excedan de 15; cuatro, si pasan de este número sin llegar á 50; seis, de 50 á 100 individuos; 10, cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante, 12, según previene el párrafo 2.º del citado artículo 83.

5.º Dichos Clasificadores serán propuestos por el gremio en triple número del que deba elegirse, formulando la propuesta en una sola relación nominal, numerada correlativamente y firmada por alguno de los Síndicos elegidos, siendo luego designados por la suerte, entre ellos, los que hayan de ejercer el cargo. No se incluirá en esta relación ningún individuo que no esté al corriente en el pago de la contribución.

6.º Los concurrentes presentarán á la Mesa, con dicho objeto, la relación indicada anteriormente, y se procederá á

sorteo, depositando en una urna tantas bolas numeradas cuantos sean los individuos propuestos. Cualquiera de los agraciados, á instancia de la presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas, proclamando para el desempeño del cargo á los industriales cuyo número de orden en la propuesta sea igual al de las bolas que se extraigan, siempre que los mismos reúnan la aptitud legal necesaria. Si hubiese alguno que careciere de ella, será reemplazado extrayendo al efecto otra bola.

7.º Concluida la elección, se levantará acta del resultado de la Junta, que será firmada por los Secretarios con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar el nombramiento de los elegidos, así como las reclamaciones ó protestas que se hubieren presentado durante la sesión y que no fuesen retiradas á consecuencia de las explicaciones de la Mesa ó de acuerdos del Presidente de la Junta.

8.º Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no compareciese al acto ningún industrial de los del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que renuncian á su derecho, y la Administración nombrará de oficio los Sindicos y Clasificadores, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, y conforme á lo establecido en el 85 del mencionado Reglamento, haciendo que dos empleados de la misma levanten acta de lo sucedido.

Lo que se hace saber por medio del presente á los industriales de esta capital, para su conocimiento y fines consiguientes.

Madrid 20 de Abril de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

Día 30 de Abril de 1894

Profesiones del orden civil

Nueve mañana.—Epigrafe núm. 2.—Arquitectos.

Nueve y media mañana.—Núm. 6.—Dentistas.

Diez mañana.—Núm. 7.—Farmacéuticos.

Once mañana.—Núm. 9.—Médicos Cirujanos.

Dos tarde.—Núm. 12.—Ministrantes, sangradores, practicantes y callistas.

Dos y media tarde.—Núm. 14.—Veterinarios.

Profesiones del orden judicial

Tres tarde.—Epigrafes núm. 1.—Abogados.

Cinco tarde.—Núm. 5.—Notarios colegiados.

Día 1.º de Mayo

Tarifa primera

CLASE 1.º

Nueve mañana.—Epigrafe núm. 10.—Vendedores por mayor de tejidos ó hilados.

CLASE 3.º

Diez mañana.—Epigrafe núm. 1.—Bazares ó establecimientos de ropas hechas.

Once mañana.—Núm. 2.—Cafés con comidas.

Dos tarde.—Núm. 6.—Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas.

Tres tarde.—Núm. 13.—Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

CLASE 4.º

Tres y media tarde.—Epigrafe número 1.—Modistas que hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo, surtiendo los géneros.

Cuatro y media tarde.—Núm. 4.—Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca.

Cinco tarde.—Núm. 5.—Ferretería al por menor.

Día 4.

Nueve mañana.—Epigrafe núm. 12.—Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda.

CLASE 5.º

Nueve y media mañana.—Epigrafe número 2.—Droguerías al por menor.

Diez mañana.—Núm. 5.—Restaurants, ó sea casas donde se dá de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

CLASE 8.º

Once mañana.—Epigrafe núm. 1.—Casas de pupilos que paguen desde 2.000 pesetas de alquiler en adelante.

Once y media mañana.—Núm. 2.—Establecimientos en que se venden muebles nuevos de maderas finas, sin taller y sin mármoles ni bronce, y de tapicerías en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.º

Dos tarde.—Núm. 6.—Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

Dos y media tarde.—Núm. 8.—Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería.

Tres tarde.—Núm. 11.—Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles.

Cuatro y media tarde.—Núm. 13.—Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas.

Cinco tarde.—Núm. 21.—Tiendas de sombreros de todas clases.

Día 5.

Nueve mañana.—Epigrafe núm. 27.—Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos,

CLASE 9.º

Nueve y media mañana.—Epigrafe número 1.—Almonedas permanentes.

Diez mañana.—Núm. 3.—Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional.

Diez y media mañana.—Núm. 4.—Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral.

Dos tarde.—Núm. 6.—Tiendas de molduras y marcos dorados.

Dos y media tarde.—Núm. 9.—Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

Cuatro tarde.—Epigrafe núm. 11.—Vendedores de azulejos y baldosines finos.

CLASE 10.

Cuatro y media.—Epigrafe núm. 2.—Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para su reventa.

Cinco tarde.—Núm. 4.—Vendedores por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

Día 7.

CLASE 11

Nueve mañana.—Epigrafe núm. 5.—Paradores y mesones.

Nueve y media mañana.—Núm. 6.—Tiendas de abacería.

Diez y media mañana.—Núm. 9.—Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.

CLASE 12.

Dos tarde.—Epigrafe núm. 1.—Bodegones y figones.

Tres y media tarde.—Núm. 2.—Cafés económicos.

Cuatro y media tarde.—Núm. 3.—Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.

Día 8.

CLASE 12.

Nueve mañana.—Epigrafe núm. 4.—Casas de pupilos, desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler.

Diez mañana.—Núm. 5.—Tablajeros ó expendedores de carne fresca.

Once mañana.—Núm. 8.—Tabernas de las afueras.

Dos tarde.—Núm. 9.—Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabón.

Dos y media tarde.—Núm. 12.—Cacharrerías.

Tres tarde.—Núm. 13.—Tiendas en que se venden camisolines, mangas, etc.

Cuatro tarde.—Núm. 14.—Tiendas de esteras de todas clases.

Cuatro y media tarde.—Núm. 17.—Tiendas de frutas y hortalizas.

Cinco tarde.—Núm. 18.—Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

Día 9.

CLASE 12.

Nueve mañana.—Epigrafe núm. 21.—Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

Diez mañana.—Núm. 24.—Tiendas de muebles de madera de pino, en blanco ó pintados.

Once mañana.—Núm. 26.—Vendedores en tiendas ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

Once y media mañana.—Núm. 28.—Vendedores de lana en rama.

Dos tarde.—Núm. 29.—Vendedores ó alquiladores de muebles usados.

Tres tarde.—Núm. 30.—Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados.

Tres y media tarde.—Núm. 33.—Vendedores al por menor de paja y cebada.

Cuatro tarde.—Núm. 36.—Lecherías sin establo.

Cinco tarde.—Núm. 39.—Horchaterías.

Tarifa segunda

Día 10.

Nueve mañana.—Epigrafe núm. 12.—Agentes de Negocios.

Diez mañana.—Núm. 19.—Agencias de pompas fúnebres.

Once mañana.—Núm. 27.—Almacenistas de combustibles minerales.

Dos tarde.—Núm. 28.—Almacenistas de carbón vegetal.

Dos y media tarde.—Núm. 31.—Almacenistas de madera de construcción.

Tres tarde.—Núm. 32.—Almacenistas de madera de carpintería.

Tres y media tarde.—Núm. 46.—Comerciantes, banqueros ó casas de banca.

Cuatro tarde.—Núm. 49.—Comisionistas con residencia fija.

Cuatro y media tarde.—Núm. 71.—Prestamistas.

Día 11.

Nueve mañana.—Epigrafe núm. 85.—Empresarios ó editores de obras.

Nueve y media mañana.—Núm. 86.—Periódicos políticos diarios.

Diez mañana.—Núm. 91.—Periódicos científicos, literarios y administrativos.

Diez y media mañana.—Núm. 93.—Establecimientos de enseñanza con más de un Profesor.

Once mañana.—Núm. 94.—Establecimientos de enseñanza con un solo Profesor.

Dos tarde.—Núm. 111.—Juegos de billar y trucos.

Tres tarde.—Núm. 112.—Juegos de naipes.

Tarifa tercera

Cuatro tarde.—Epigrafe núm. 273.—Talleres de construcción ó de recomposición de coches.

Tarifa cuarta

Día 12.

ARTES Y OFICIOS.

Nueve mañana.—Epigrafe núm. 5.—Sastres con géneros finos, del país ó extranjeros.

Diez mañana.—Núm. 6.—Confiteros y pasteleros.

Once mañana.—Núm. 7.—Ebanistas, silleros y tapiceros con taller y tienda.

Dos tarde.—Núm. 9.—Sombrereros con taller y tienda.

Tres tarde.—Núm. 15.—Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Tres y media tarde.—Núm. 17.—Lapidarios marmolistas.

Cuatro tarde.—Núm. 25.—Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda.

Cinco tarde.—Núm. 30.—Modistas de sombreros, pero sin tienda.

Día 14.

Nueve mañana.—Epigrafe núm. 33.—Tintoreros y quitamanchas.

Nueve y media mañana.—Núm. 38.—Guarnicioneros y talabarteros.

Diez mañana.—Núm. 43.—Plateros compositores.

Diez y media mañana.—Núm. 47.—Barberos en portal ó tienda.

Once y media mañana.—Núm. 52.—Bronceistas.

Dos tarde.—Núm. 54.—Caldereros.

Dos y media tarde.—Núm. 55.—Carpinteros con taller abierto.

Tres tarde.—Núm. 59.—Cofreros y Cajeros.

Tres y media tarde.—Núm. 61.—Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

Cuatro tarde.—Núm. 65.—Carreteros y cotilleros.

Cuatro y media tarde.—Núm. 71.—Encuadernadores de libros.

Cinco tarde.—Núm. 73.—Esmaltadores y engastadores de piedras falsas.

Día 16.

Nueve mañana.—Epigrafe Núm. 78.—Grabadores sin tienda.

Nueve y media mañana.—Núm. 81.—Herreros y Cerrajeros.

Diez mañana.—Núm. 82.—Hojalateros y vidrieros.

Diez y media mañana.—Núm. 84.—Hornos de bollos y bizcochos.

Once y media mañana.—Núm. 90.—Modistas sin géneros.

Dos tarde.—Núm. 92.—Panaderos es horno de plaza fija.

Dos y media tarde.—Núm. 97.—Sastres sin géneros.

Tres tarde.—Núm. 98.—Silleros es paja y madera basta.

Tres y media tarde.—Núm. 100.—Telistas.

Cuatro tarde.—Núm. 101.—Torneros en madera, marfil ó hueso.

Cuatro y media tarde.—Núm. 102.—Vascladores de navajas.

Cinco tarde.—Núm. 103.—Zapateros. Madrid 20 de Abril de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

AYUNTAMIENTOS

Madrid Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta 141 palos de acacia, 489 de álamo y 237 palos musleros, existente en el ramo de parques y jardines, bajo los tipos de 75 céntimos de peseta la arroba de palos de acacia y 63 céntimos de peseta la de los de álamo y musleros.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 100 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 200 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Mayo de 1893, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Abril de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Secretaría.—Negociado de Ensanche.

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría de mi cargo, por término de quince días, contados desde la fecha del presente anuncio, el expediente formado para llevar á cabo una transferencia de crédito en el presupuesto vigente del ensanche de esta Capital, de 280.000 pesetas, del capítulo 4.º artículos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, Alumbrado, Rotulación de vías, Fuentes y bocas de riego, Absorbedores y Urinarios y Alcantarillas, al concepto 2.º, artículo 1.º del mismo capítulo, Adquisición de materiales para aceras, empedrado y afirmado. Asimismo se amplía en 11.600 pesetas la cantidad consignada en el concepto 3.º de los mismos capítulo y artículo para Transportes de materiales de vías públicas, que se toman de los créditos consignados en los conceptos 2.º y 3.º del artículo 2.º y del concepto 3.º del art. 4.º

Y por último, se aumenta en 6.900 pesetas el concepto 4.º del art. 1.º, para Compra y conservación de toda clase de herramientas, etc., que son rebajadas del concepto 5.º artículo 2.º, concepto 3.º artículo 3.º, concepto 4.º artículo 4.º, concepto 4.º artículo 6.º, y concepto único artículo 7.º, todo del mismo capítulo.

Madrid 21 de Abril de 1894.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Guadarrama

El apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento en la contribución territorial en el próximo ejercicio del 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Guadarrama 21 de Abril de 1894.—El Alcalde, Rufino Contreras.

Manzanares el Real

De la dehesa Colmenarejo, de este término, han desaparecido la noche del 18 del corriente las caballerías que se expresarán, propias de los vecinos de ésta Don Casiano Guijarro y D. Celestino Herrero; haciéndose público por medio del presente á fin de que sean avisados por conducto de esta Alcaldía los antedichos, si las caballerías se hallaren depositadas en algún pueblo de la provincia.

Señas.

Una yegua colorada, pequeña, de nueve años, con lunares blancos en los costillares, sin hierro ni señal, crin de la cola corta.

Otra yegua negra, un poco estrellada, pequeña, calzada de una pata, de cinco años, sin hierro ni señal: lleva un potro de veinticinco días.

Manzanares el Real 21 de Abril de 1894.—El Alcalde, Rufino González.

Navacerrada

Se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1894 á 95, con el fin de oír las reclamaciones que contra el mismo se formulen; transcurridos que sean no serán oídas.

Navacerrada 23 de Abril de 1894.—El Alcalde, P. A., Eleuterio Garabaya.

Nuevo Baztán

Rectificado el padrón industrial, según lo prevenido en el art. 63 del vigente Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, para el año económico de 1894 á 95, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el objeto de que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas; pasados los cuales no se oír ninguna.

Nuevo Baztán 23 de Abril de 1894.—El Alcalde, Sebastián Hernández.

Talamanca

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de la Junta del mismo, ha acordado verificar las subastas de consumos y cereales el día 29 de los corrientes, de once de la mañana á una de su tarde, en la Plaza de la Constitución, con la venta á la exclusiva la de Consumos, y la de cereales y sal con la facultad de los conciertos gremiales que el reglamento autoriza, para cuyo fin se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones, y lo estarán también en el acto del remate.

Talamanca 17 de Abril de 1894.—El Alcalde.

Torrejón de Velasco

El padrón industrial rectificado en este distrito municipal, para el ejercicio eco-

nómico de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones que crean procedentes; pasado dicho término no serán oídas.

Torrejón de Velasco 15 de Abril de 1894.—El Alcalde, Angel Martín.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año económico de 1894 á 95, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á disposición de cuantos quieran examinarlo, por término de quince días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones surjan en su contra.

Torrejón de Velasco 12 de Abril de 1894.—El Alcalde, Angel Martín.

Hago saber que habiendo la Superioridad aprobado el medio adoptado por este Ayuntamiento y adjuntos para hacer efectivos los cupos correspondientes al Tesoro por consumos, sal y alcoholes, respecto de esta villa y ejercicio próximo de 1894 á 1895, se ha señalado para la subasta de arriendo á venta libre de los derechos de tarifa de todas las especies gravadas con el impuesto, en un solo grupo, con más el del 3 por 100 de conducción, el día 20 de Mayo próximo, y hora de las diez á las doce de la mañana, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, en cuya Secretaría se encuentra á disposición del público, para su examen, el pliego de condiciones.

Torrejón de Velasco 22 de Abril de 1894.—El Alcalde, Angel Martín.

Valdetorres

El apéndice al amillaramiento para el año 1894 á 1895, se halla terminado y expuesto al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Valdetorres 21 de Abril de 1894.—El Alcalde, Antonio López.

El proyecto de presupuesto municipal para el ejercicio de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo se oírán y resolverán las reclamaciones que con referencia al mismo se presenten.

Valdetorres 21 de Abril de 1894.—El Alcalde, Antonio López.

Valdemaqueda

Para cubrir el déficit que resulta en los presupuestos ordinarios para el año de 1894 á 95, se encuentra terminado y expuesto al público el expediente en busca de arbitrios extraordinarios, que con tal objeto ha sido acordado por este Ayuntamiento y Junta de Asamblea, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, de una á cuatro de su tarde, todos los días hábiles, para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Valdemaqueda 10 de Abril de 1894.—El Alcalde, Domingo Lobato.

Villamantilla

Se halla expuesta al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, la matrícula de la contribución in-

dustrial de esta villa para el ejercicio de 1894 á 95.

Villamantilla 21 de Abril de 1894.—El Alcalde, Valentin Zamorano.

Villavieja.

El registro fiscal de edificios y solares de este pueblo, formado por el Ayuntamiento y Junta pericial del mismo, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Villavieja 19 de Abril de 1894.—El Alcalde, Mariano Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida contra Aniceto Pérez Castelar, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 13 de Marzo último, señalando el día 23 del corriente Abril, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á los testigos Luis Calvo Martín, Antonio Calvo Martín y Lucio Aguilera Naranjo, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 19 de Abril de 1894.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Inclusa de esta Corte, seguida contra Ambrosio Gil López, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 2 del actual, señalando el día 1.º del mes de Mayo próximo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Ramón Castedo, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 13 de Abril de 1894.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Inclusa de esta Corte, seguida contra Marcelino Orejas Suárez, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 6 de este mes, señalando el día 27 del mismo Abril y hora de la una en

punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandado se ofite á los testigos Juan López Otero y Francisco López Fernández, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 19 de Abril de 1894.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Sala de lo Criminal.—Sección 4.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Venancio Urdiain de Andía por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 30 de Marzo, señalando el día 23 del corriente y hora de las doce en punto de su mañana para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se ofite á la testigo Magdalena García Pascual, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 18 de Abril de 1894.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

LATINA

El Sr. Juez de primera instancia de la Latina de esta Capital, por providencia de 10 del actual, dictada ante mí en el expediente promovido por el Procurador Don Pedro Gauna, en nombre de Doña María González Pérez y otros, sobre declaración de herederos, ha mandado anunciar, y por el presente se anuncia: 1.º La muerte intestada de Doña Ana González Pérez, natural de Escalona (Segovia), mayor de edad, viuda de D. Lázaro Santos Escribano y vecina de esta Corte, que falleció el 3 de Julio de 1893 en esta villa. 2.º Y que se han presentado á reclamar la herencia Doña María González Pérez, D. Maximino González Pérez, D. Santiago González Pérez y Doña Cándida, D. José y D. Pedro Sanz González, los tres primeros hermanos y los tres últimos sobrinos, hijos á su vez de otra hermana llamada Doña Angela. Existen además otros dos sobrinos llamados María y Segundo González Castillo, hijos de otro hermano de la finada llamado D. Felipe.

En su virtud se llama á los dos últimos y á cuantos se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Abril de 1894.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, F. Carlos y Alix.—El astuario, Ramón Clemente y Lázaro.—Es copia, Ramón Clemente y Lázaro. 42

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se sacan á la

venta en pública subasta, por término de veinte días, por el precio total de 13.680 pesetas 35 céntimos, y á rebajar cargas, las fincas siguientes, sitas en término de Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad Real.

	Ptas.	Cénts.
1.ª—Una suerte de tierra de 32 fanegas, siete celemines y medio, que es parte de la heredad de las Pintadas, término dicho; tasada en pesetas	1.218	75
2.ª—Mitad de una tierra olivar, sitio de las Taberneruelas, en dicho término, que tiene de superficie tres fanegas seis celemines, con 168 olivas; en pesetas.....	595	
3.ª—Una tierra en el término dicho, al sitio nombrado de las Pintadas, de cabida 12 fanegas y seis celemines, que es mitad de la de 25 fanegas, en dicho sitio; tasada en pesetas.....	568	65
4.ª—Otra tierra de cuatro fanegas, en igual término y sitio que la anterior; en pesetas.....	150	
5.ª—Un olivar en dicho término, punto nombrado del Cerro de Gigüela, por el camino hondo de la Veguilla, el cual consta de 66 olivas, que ocupan una superficie de 87 áreas y 33 centiáreas; en pesetas.....	560	
6.ª—Un olivar en dicho término, al sitio de la Cueva del Santero, por el camino del Puente de San Benito, á la derecha parte adentro, de 71 olivas, que ocupan de superficie 69 áreas, 87 centiáreas; valuada en pesetas...	150	
7.ª—Mitad de una tierra en dicho término y sitio del camino del Tomelloso, mano derecha, conocida por el Caminar, cuya finca en el día se encuentra plantada de cepas de vid, y comprende tres fanegas y seis celemines de 10.000 varas; en pesetas...	978	98
8.ª—Y una casa en la calle de San Andrés, de dicha villa de Alcázar de San Juan, señalada con el núm. 2 de orden, que mide 6.333 plés superficiales; valorada en...	9.559	
TOTAL PESETAS....	13.680	35

Para su remate, que será doble y simultáneo, en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en el de Alcázar de San Juan, se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día 30 de Mayo próximo, con las advertencias de que para tomar parte en la licitación se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del aprecio, que se devolverá terminado el acto, excepto el del mejor postor; que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en Escribanía, sin que haya derecho á exigir otros, y con ellos habrá de conformarse el comprador.

Madrid 23 de Abril de 1894.—Pablo Maroto.—Por mi compañero Suárez: ante mí, Licenciado Vicente Moreno.

Es copia para insertar en el Boletín Oficial de esta provincia.—V.º B.º: Maroto.—El Escribano, por mi compañero Suárez, Licenciado Vicente Moreno.

1—P.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden.

«Ilmo. Sr.: Remitido á Informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de la instancia de D. Manuel Romero, Farmacéutico de Chipiona, provincia de Cádiz, en solicitud de que se dicte alguna disposición que aclare el art. 10 de las Ordenanzas de Farmacia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo á la instancia elevada por D. Manuel Romero, Farmacéutico de Chipiona, suplicando se dicte una disposición que aclare el artículo 10 de las Ordenanzas de Farmacia.

De su examen aparece: que D. José Parera, Farmacéutico establecido en Chipiona, puso en conocimiento del Subdelegado del partido que se ausenta por un mes, como así lo hizo, y que dejaba para que le sustituyese en la dirección y la responsabilidad de la oficina á D. Manuel Amores, establecido en Sanlúcar de Barrameda; que con este motivo D. Manuel Romero, Farmacéutico también de Chipiona, dirigió un oficio al Subdelegado del partido preguntándole por qué el Amores no había venido á esta villa á vigilar el despacho de la Farmacia del Profesor ausente, y por qué seguía en Sanlúcar sin ocuparse más que de la botica de su propiedad; terminando su comunicación pidiendo al Subdelegado hiciese cumplir el art. 10, párrafo primero de las Ordenanzas de Farmacia; que el Subdelegado contestó diciendo que D. José Parera, dueño de la botica, establecida legalmente en Chipiona, participó á aquella Subdelegación en 30 de Octubre que se ausentaba por un mes, dejando al frente de su botica al Farmacéutico de Sanlúcar D. Manuel Amores, en uso de su perfecto derecho y con arreglo á lo que preceptúa el art. 10 de las Ordenanzas de Farmacia; pero que si transcurrido el mes no estuviese al frente y dentro de la oficina del Sr. Parera un Farmacéutico que le sustituyese en la dirección y responsabilidad de ella, entonces la Subdelegación procedería á lo que hubiese lugar; que en vista de esta comunicación, y no satisfaciendo al Don Manuel Romero la interpretación que aquella Subdelegación da al art. 10 de las Ordenanzas de Farmacia, acude á la Subsecretaría de este Ministerio suplicando tenga á bien aclarar el dicho art. 10, á fin de saber á qué atenerse en lo sucesivo.

Entiende la Sección que la forma en que está redactado el art. 10 no puede ocasionar dudas respecto á la manera de cumplimentar lo que preceptúa. Pero si alguna se presentara, bastaría fijarse en el espíritu que informa las Ordenanzas de Farmacia para resolverla de un modo acertado. El espíritu dominante en éstas es el de procurar que el servicio público esté siempre cubierto, y que una vez conseguido esto no se coarte la libertad de los Profesores con trabas ni molestias innecesarias.

Armonizando ambos extremos, el citado art. 10, en su párrafo primero, reconoce al Farmacéutico el derecho de ausentarse siempre que lo necesite, pero exi-

giéndole, si la ausencia excede de un mes, que deje un Regente ó Farmacéutico aprobado que le sustituya en la dirección y responsabilidad de la oficina.

Y en el párrafo segundo dice: «sólo en ausencias que no excedan de un mes podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él, quedando además al cuidado ó vigilancia de la oficina algún otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones».

Este párrafo reconoce al Farmacéutico, lo mismo que el anterior, la libertad de ausentarse, pero le impone igualmente la obligación de que le sustituya en la vigilancia y responsabilidad de la botica otro Profesor.

Mas como esta ausencia sólo puede ser de corta duración, puesto que no ha de exceder de un mes, en vez de exigir un Regente, es decir un Doctor ó Licenciado en Farmacia que fije su residencia en la botica que va á dirigir, se limita á encomendar la sustitución á otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Exigencia muy ajustada á la realidad de la vida, porque el legislador tuvo sin duda presente cuán difícil sería encontrar un Regente para una sustitución de diez ó doce días.

La única frase que pudiera hallarse algo vaga, y que el exponente D. Manuel Romero desea que se aclare, es la última, ó sea si el Farmacéutico suplente ha de ser del mismo pueblo ó de los inmediatos.

Conocido el espíritu de las Ordenanzas, la interpretación de la frase es muy natural y muy clara: si al ausentarse por menos de un mes un Farmacéutico existiese otro en el mismo pueblo y no tuviese inconveniente en aceptar la suplencia, podrá hacerlo; pero si no aceptara este cargo ó no existiera otro Profesor en la localidad, entonces la suplencia deberá encomendarse al Farmacéutico del pueblo más inmediato.

De esta manera el servicio público no queda desatendido, puesto que en el primer caso, si el Farmacéutico del pueblo quiere suplir al que se marcha, la botica de éste podrá estar bien vigilada, y en caso negativo el vecindario tendrá siempre una botica con Farmacéutico propietario á su frente para proveerse de medicamentos.

Cuando no haya en el pueblo más que una sola botica, claro está que el suplente habrá de ser por necesidad de otro pueblo, si bien del más inmediato.

Los Farmacéuticos titulares deberán atenerse, respecto á sus ausencias, á lo que hayan estipulado en sus contratos con los Ayuntamientos.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 23 de Diciembre del año anterior.

Y conforme con el mismo, el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de 25 Abril 94)

MADRID: 1894.—Eec. Tip. del Hospicio